

Artículo 3.- Todo aquel prestador del servicio en mención que no cumpla con esta condición mínima aceptable de comodidad, podrá ser sancionado por las autoridades del transporte en términos de los artículos 102 fracción V, 146 Fracción VII, inciso A, del artículo 146 y 150 incisos b y c y 151 inciso a, de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, sin perjuicio de que se impida la circulación de las mismas en términos de la fracción X del artículo 13 de la propia Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se deroga, en lo que se oponga al presente Lineamiento, cualquiera regla de operación o disposición emitida por esta Secretaría.

En la Ciudad de Hermosillo Sonora a los veintinueve días del mes de Septiembre de dos mil nueve.

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO.


ING. JOSÉ INÉS PALAFOX NÚÑEZ.



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
ESTATAL**

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
LINEAMIENTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE OPERAR CON EL EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO ENCENDIDO, PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO QUE RECIBIERON APOYO PARA LA ADQUISICION DE UNIDADES EQUIPADAS CON AIRE ACONDICIONADO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO No. 27 SECC. III
JUEVES 1 DE OCTUBRE AÑO 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

LINEAMIENTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE OPERAR CON EL EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO ENCENDIDO, PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO QUE RECIBIERON APOYO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIDADES EQUIPADAS CON AIRE ACONDICIONADO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

JOSÉ INÉS PALAFOX NÚÑEZ, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 1, 3, 8, 12, 22 fracción VI, 29 Apartado D, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 10, fracciones XI y XIII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, y 5 fracción XXXI del Reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de noviembre de 2005, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las Reglas de Operación del Programa de Modernización de Transporte de Ruta Fija "SUBA", emitidas por el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en las que se contempla que los apoyos del "SUBA" están integrados por los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y serán otorgados a los beneficiarios directos a través del Fondo Estatal de Modernización del Transporte (FEMOT), con apego a las reglas de operación, el manual técnico de operación y demás disposiciones legales.

Que el artículo 8 de las citadas Reglas de Operación, relativo a los tipos y montos de apoyo, establece que se otorgarán apoyos del SUBA a través del FEMOT, de acuerdo a categorías y sub categorías.

Que en la categoría V, relativa a sustitución de unidades, se encuentra la sub categoría de apoyos para equipamiento de unidades de transporte, para cubrir un porcentaje del enganche de equipos de aire acondicionado.

En los casos referentes a la ciudad de Hermosillo, Navojoa y Ciudad Obregón, en que los concesionarios se organizaron en sociedades mercantiles para prestar el servicio mediante la administración de las concesiones de sus asociados, y para la adquisición de unidades, el Gobierno del Estado, a través

del FEMOT, cubrió un monto equivalente al 20 % de su costo total, a fin de que estas unidades estuvieran dotadas con equipos de aire acondicionado, que proporcionaran al usuario la comodidad que en esta zona geográfica se requiere, por las altas temperaturas que se registran durante casi todo el año.

Que ante la determinación unilateral de los prestadores del servicio urbano en Navojoa, Ciudad Obregón y Hermosillo de operar sus unidades sin utilizar el equipo de aire acondicionado para cuya adquisición se contó con la aportación parcial del Gobierno del Estado, se han venido presentando constantes quejas de los usuarios ante el área encargada de brindar atención ciudadana y en los medios masivos de comunicación.

Que es de interés público y así lo ha considerado el Gobierno del Estado, que se brinde un servicio que cumpla con las condiciones mínimas aceptables de comodidad en apoyo de la población usuaria.

Que ante las altas temperaturas que se registran en nuestro Estado se considera que la utilización de los equipos de aire acondicionado, es una condición de comodidad mínima aceptable que debe brindarse a los usuarios del servicio público de transporte de pasaje urbano.

Que teniendo como base técnica las diversas normas en el País, en las que se especifica la temporada de verano y también se determinan los meses en los que se intensifican las altas temperaturas en esta zona geográfica, se considera adecuado que la utilización de los equipos de aire acondicionado sea durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de octubre de cada año

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente lineamiento:

Artículo 1.- El presente lineamiento tiene por objeto determinar que la utilización de los equipos de aire acondicionado en las unidades de transporte urbano que cuentan con ese equipo y que fueron adquiridas con fondos o apoyos del Gobierno del Estado, es una condición mínima aceptable de comodidad que debe cumplirse por los prestadores de dicho servicio.

Artículo 2.- Se estipula que la utilización de los equipos de aire acondicionado por parte de los prestadores de servicio que se consideran en el presente lineamiento, será obligatoria en el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de octubre de cada año.

Artículo 3.- Para el periodo comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de marzo, los prestadores del servicio urbano a que se hace referencia, estarán obligados, de requerirlo las condiciones climáticas a juicio de la Delegación Regional de Transporte, a encender los equipos de aire acondicionado de sus unidades, en el horario comprendido de las doce a las dieciséis horas.